ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 2241

Fecha: 17 de abril de 1977 2:15 P.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes I. de Rodríguez
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA ENMENDAR LOS PARRAFOS 6 Y 7 DEL ARTICULO 2, LOS PARRAFOS 1, 2 Y 3 DEL ARTICULO 4, DEROGAR EL PARRAFO 4 Y RENUMERAR EL PARRAFO 5 COMO PARRAFO 4 DEL ARTICULO 4, ENMENDAR EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 6 Y EL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO TITULADO:

PARA DETERMINAR Y REGLAMENTAR LAS INSTITUCIONES QUE SON ELEGIBLES PARA RECIBIR DEPOSITOS DE NEGOCIOS EXENTOS BAJO LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO NUMEROS 6 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1953 Y 57 DE 13 DE JUNIO DE 1963, SEGUN ENMENDADAS, APROBADO EL 23 DE ABRIL DE 1975, SEGUN ENMENDADO.

Artículo 1.- Se enmiendan los párrafos 6 y 7 del Artículo 2 del Reglamento para que se lean como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.-

Los siguientes términos usados en este Reglamento significarán:

1. .....
2. .....
3. .....
4. .....
5. .....

6. "Préstamos de Consumo".- Todo préstamo personal cuyo propósito sea para la compra de bienes de consumo. Quedan excluidos de este término aquellos préstamos otorgados por un período de 12 meses o más, para cualquiera de los siguientes propósitos:

a). Construcción, mejoras y ampliaciones de hogares y negocios cuyo costo sea en exceso de $2,500.00;
b). Pago de gastos médicos extraordinarios de $1,000.00 o más;
c). Pagos de contribuciones al fisco;
d). Refinanciamiento de préstamos elegibles bajo este párrafo;
e). Préstamos a estudiantes con el propósito de llevar a cabo estudios y compra de materiales escolares;
f). Préstamos para financiamiento de vehículos a porteadores públicos siempre y cuando que sea utilizado dicho vehículo como instrumento de trabajo en la transportación pública mediante paga de carga o pasajeros.

7.- "Actividades Elegibles".- Aquellas que propendan directamente a incrementar la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a: depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento (B.G.F.) y otras instituciones elegibles o participación en los préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento conceda o gestione; préstamos a, o inversiones en, obligaciones de, el gobierno, sus agencias e instrumentalidades y los municipios, empresas comerciales, industriales, agrícolas y de construcción. Quedan exceptuadas de este concepto las inversiones fuera de Puerto Rico y las inversiones en préstamos de consumo."

Artículo 2.- Se enmiendan los párrafos 1, 2 y 3, se deroga el párrafo 4 y se renumera el párrafo 5 como párrafo 4 del Artículo 4 del Reglamento para que se lean como sigue:

"Artículo 4.- Restricciones al Uso de Depósitos de Fondos Elegibles.-

1.- Los depósitos de fondos elegibles no serán reinvertidos fuera de Puerto Rico por las instituciones elegibles que reciban los mismos ni se canalizarán hacia préstamos de consumo como se definen en el párrafo 6 del Artículo 2, y serán invertidos en actividades elegibles.

2.- El aumento en el total invertido fuera de Puerto Rico y en préstamos de consumo a partir del 1ro. de mayo de 1975 no podrá exceder el aumento en el total de los depósitos, capital y otros pasivos, excluyendo los depósitos de fondos elegibles exepto como se dispone a continuación.

3.- A partir del 1ro. de octubre de 1976 las instituciones financieras elegibles tendrán un período de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha del depósito para canalizar los depósitos de fondos elegibles recibidos desde esa fecha en actividades elegibles. Dentro de los primeros noventa (90) días, a partir de la fecha en que se reciban los depósitos, por lo menos el 25% de los depósitos recibidos deberá ser invertido en actividades elegibles. El remanente de este depósito deberá ser invertido en actividades elegibles en los siguientes noventa (90) días. Durante este período de ciento ochenta (180) días, aquella porción de los depósitos elegibles que no se requiera sean invertidos en actividades elegibles podrán ser invertidos en cualquier actividad en Puerto Rico o en los Estados Unidos.

4.- Se presumirá que los depósitos de fondos elegibles se invertirán en el orden en que se reciban siguiendo para ello las más sanas prácticas bancarias."

Artículo 3.- Se enmienda el párrafo 1 del Artículo 6 del Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Procedimiento Administrativo para Supervisar el Cumplimiento de este Reglamento.

1. Toda institución elegible rendirá al Secretario trimestralmente un informe en el formulario que a tal efecto prescriba el Secretario dentro de los primeros quince (15) días siguientes al cierre de operaciones de cada trimestre.

2. ....."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 9 del Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Exención.- Los depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico recibidos por instituciones elegibles bajo las disposiciones del Reglamento a partir del 1ro. de mayo de 1975 se regirán por las disposiciones de este Reglamento."

Artículo 5.- Vigencia.-

Estas enmiendas empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación toda vez que, a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha obviado su radicación y publicación previas en y por la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 1977.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda

APROBADO:

Reinaldo Paniagua Diez
Gobernador Interino del
Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 1977.